



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1085  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICION  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00227-00**  
**DEMANDANTE:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL  
**DEMANDADO:** JOSÉ IGNACIO CABRERA Y OTROS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 21 de noviembre del año 2017, la apoderada de la parte demandante procedió a allegar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 09 de noviembre de 2017.

**ANTECEDENTES**

El día 10 de agosto de 2017 en ejercicio del medio de control de repetición, la **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** –, mediante apoderada judicial, presenta demanda contra los señores **JUAN CARLOS RAMÍREZ MENESES, JOSÉ IGNACIO CABRERA, ALBERT ESTEBAN ACHICANOY JOJOA, CARLOS ARTURO COLIMBA CHACUA, JESÚS ENRIQUE REINA ACHICANOY Y SILVIO JAIME CUASIALPUD OBANDO** con el fin de que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados a la entidad por la condena judicial de que fue objeto en el proceso de conciliación extrajudicial, adelantado en su contra por la señora ROCIO DEL CARMEN CASTRILLON, dentro del cual se reconoció el pago de los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor MARCOS ALEXANDER LONDOÑO CASTRILLON ocurrida el 26 de octubre de 2007.

Mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2017 este Juzgado procedió a requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegara unos documentos.

Por memorial radicado el día 21 de noviembre de 2017 la apoderada de la parte activa da cabal cumplimiento a la orden dada mediante providencia antes mencionada.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.*

...  
*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.*

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

*“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

*“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”*

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”*

En tal sentido y para el caso concreto, se encuentra que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Igualmente, y en cuanto a la caducidad, se observa la certificación de pago expedida por la Tesorera de la Dirección de Sanidad de la Ejército Nacional por la suma de \$379.280.572.10 de conformidad a la Resolución N° 7735 del 31 de agosto de 2016; en consecuencia, los dos (2) años se cuentan a partir del día siguiente del pago total, esto es, 24 de septiembre de 2016, los cuales vencerían el 24 de septiembre de 2018.

Ahora, la demanda se interpuso el día 10 de agosto de 2017; por consiguiente, se puede concluir que la demanda se presentó dentro del

término establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de repetición, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en contra de los señores **JUAN CARLOS RAMIREZ MENESES, JOSE IGNACIO CABRERA, ALBERT ESTEBAN ACHICANOY JOJOA, CARLOS ARTURO COLIMBA CHACUA, JESUS ENRIQUE REINA ACHICANOY Y SILVIO JAIME CUASIALPUD OBANDO.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a

- **JUAN CARLOS RAMÍREZ MENESES**
- **JOSÉ IGNACIO CABRERA**
- **ALBERT ESTEBAN ACHICANOY JOJOA**
- **CARLOS ARTURO COLIMBA CHACUA**
- **JESÚS ENRIQUE REINA ACHICANOY**
- **SILVIO JAIME CUASIALPUD OBANDO**

De conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

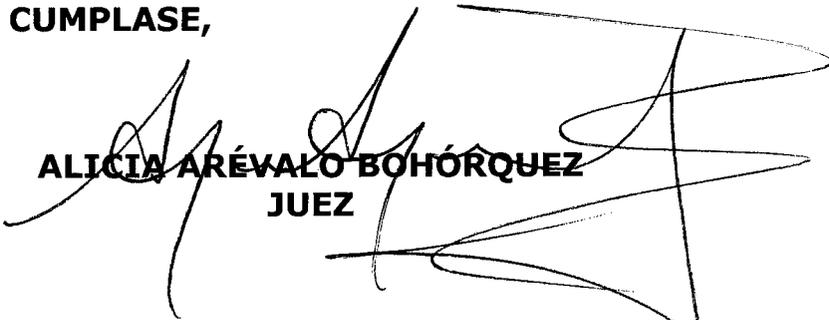
**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

**SEXTO:** El plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.748.734 de Bucaramanga (Santander) y T.P. 133.960 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 66 a 76 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

jdtr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de MARZO de 2018, a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1108  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00250-00**  
**DEMANDANTE:** PABLO ALEXANDER ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 20 de noviembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a allegar los documentos solicitados mediante el proveído del 09 noviembre de 2017.

**ANTECEDENTES**

El día 30 de agosto de 2017, mediante apoderado judicial, los señores **PABLO ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAICOL ESTIVEN ANDRADE GUTÍERREZ** y **DUBÁN FELIPE ANDRADE GUTÍERREZ; ROSA ERCILIA GUTÍERREZ GÓMEZ, LEIDY PAOLA ANDRADE GUTÍERREZ; MARÍA ELENA RAMÍREZ TORRES** y **PEDRO PABLO ANDRADE ERAZO** presentaron demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a las demandadas por la

muerte del auxiliar de policía **YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ** el día 22 de Agosto de 2016.

## CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

*“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la muerte del auxiliar de policía **YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ**, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se certificó la muerte del auxiliar es decir el 23 de agosto de 2016. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 23 de agosto de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 24 de enero de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 7 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 17 de abril

de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 30 de agosto de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado no se tendrá en cuenta al menor BRAYAN YULLIAN RODRÍGUEZ ANDRADE, de conformidad a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en su escrito de subsanación.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda contra el menor **BRAYAN YULLIAN RODRÍGUEZ ANDRADE** de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **PABLO ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAICOL ESTIVEN ANDRADE GUTÍERREZ** y **DUBÁN FELIPE ANDRADE GUTÍERREZ**; **ROSA ERCILIA GUTÍERREZ GÓMEZ**, **LEIDY PAOLA ANDRADE GUTÍERREZ**; **MARÍA ELENA RAMÍREZ TORRES** y **PEDRO PABLO ANDRADE**

**ERAZO contra NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la

suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: ADVERTIR** que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

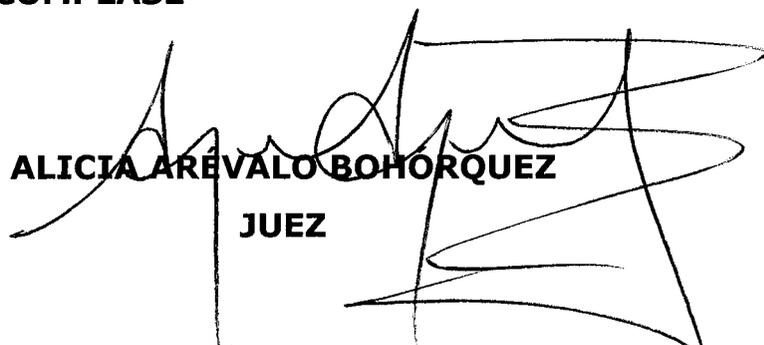
**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.021.955

O-1108  
110013343-064-2017-00250-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
PABLO ALEXANDER ANDRADE Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

de Fontibón y T.P 127.461 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 y 02 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

jdjr

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>02 DE MARZO DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0342  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00226-00**  
DEMANDANTE: WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

**I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS DE CONSTRUCCIONES N° 50 "GR. ROBERTO PEREA SAN CLEMENTE"**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 N° J64-2017-876, folio 135.

Revisado el plenario, se observa que no se encuentra la respuesta por dicha entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

**2. HOSPITAL ESPECIAL de CUBARA E.S.E.**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 N° J64-2017-877, folio 136.

Respuesta a folios 153-155.

### **3. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-878, folio 137.

Revisado el plenario se observa, que no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

### **4. DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE LAS FFMM**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-879, folio 138.

Revisado el plenario se encuentra la respuesta por la entidad en la cual indican que se debe allegar junto con el oficio copia del acta de audiencia dentro de la cual se decretó como prueba la realización de la Junta Médico Laboral.

## **II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

### **1. DIRECTOR DE SANIDAD**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-880, folio 139.

Revisado el plenario se observa que, no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

### **2. COMANDANTE BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 50 "GRAL. ROBERTO PEREA SAN CLEMENTE**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-881, folio 140.

Revisado el plenario se observa que, no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

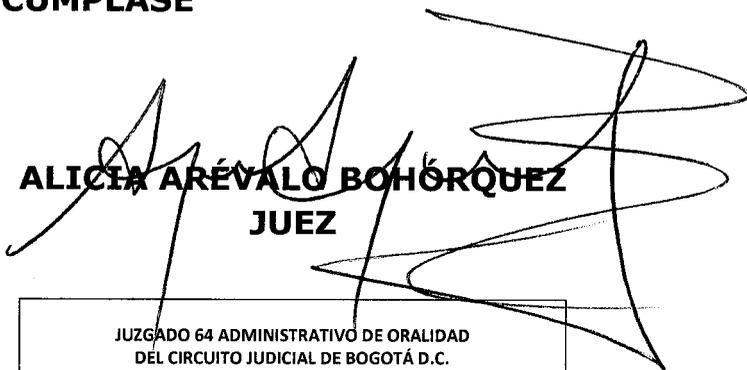
Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**REITERAR** mediante oficio por segunda y última vez a los oficios números J64-2017-876, 877, 878, 879 anexando copia del acta de audiencia inicial donde se decretaron pruebas, como también los oficios J64-2017- 880 y 881 para que en término de cinco (05) días contados a del recibo del oficio se allegue la respectiva respuesta.

Tanto parte demandante como demandada deberán imprimir el trámite a dichos oficios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1085  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICION  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00227-00**  
**DEMANDANTE:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL  
**DEMANDADO:** JOSÉ IGNACIO CABRERA Y OTROS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 21 de noviembre del año 2017, la apoderada de la parte demandante procedió a allegar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 09 de noviembre de 2017.

**ANTECEDENTES**

El día 10 de agosto de 2017 en ejercicio del medio de control de repetición, la **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL –**, mediante apoderada judicial, presenta demanda contra los señores **JUAN CARLOS RAMÍREZ MENESES, JOSÉ IGNACIO CABRERA, ALBERT ESTEBAN ACHICANOY JOJOA, CARLOS ARTURO COLIMBA CHACUA, JESÚS ENRIQUE REINA ACHICANOY Y SILVIO JAIME CUASIALPUD OBANDO** con el fin de que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados a la entidad por la condena judicial de que fue objeto en el proceso de conciliación extrajudicial, adelantado en su contra por la señora ROCIO DEL CARMEN CASTRILLON, dentro del cual se reconoció el pago de los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor MARCOS ALEXANDER LONDOÑO CASTRILLON ocurrida el 26 de octubre de 2007.

Mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2017 este Juzgado procedió a requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegara unos documentos.

Por memorial radicado el día 21 de noviembre de 2017 la apoderada de la parte activa da cabal cumplimiento a la orden dada mediante providencia antes mencionada.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.*

...  
*“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.*

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

*“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

*“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”*

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”*

En tal sentido y para el caso concreto, se encuentra que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Igualmente, y en cuanto a la caducidad, se observa la certificación de pago expedida por la Tesorera de la Dirección de Sanidad de la Ejército Nacional por la suma de \$379.280.572.10 de conformidad a la Resolución N° 7735 del 31 de agosto de 2016; en consecuencia, los dos (2) años se cuentan a partir del día siguiente del pago total, esto es, 24 de septiembre de 2016, los cuales vencerían el 24 de septiembre de 2018.

Ahora, la demanda se interpuso el día 10 de agosto de 2017; por consiguiente, se puede concluir que la demanda se presentó dentro del

término establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de repetición, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en contra de los señores **JUAN CARLOS RAMIREZ MENESES, JOSE IGNACIO CABRERA, ALBERT ESTEBAN ACHICANOY JOJOA, CARLOS ARTURO COLIMBA CHACUA, JESUS ENRIQUE REINA ACHICANOY Y SILVIO JAIME CUASIALPUD OBANDO.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a

- **JUAN CARLOS RAMÍREZ MENESES**
- **JOSÉ IGNACIO CABRERA**
- **ALBERT ESTEBAN ACHICANOY JOJOA**
- **CARLOS ARTURO COLIMBA CHACUA**
- **JESÚS ENRIQUE REINA ACHICANOY**
- **SILVIO JAIME CUASIALPUD OBANDO**

De conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

**SEXTO:** El plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.748.734 de Bucaramanga (Santander) y T.P. 133.960 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 66 a 76 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

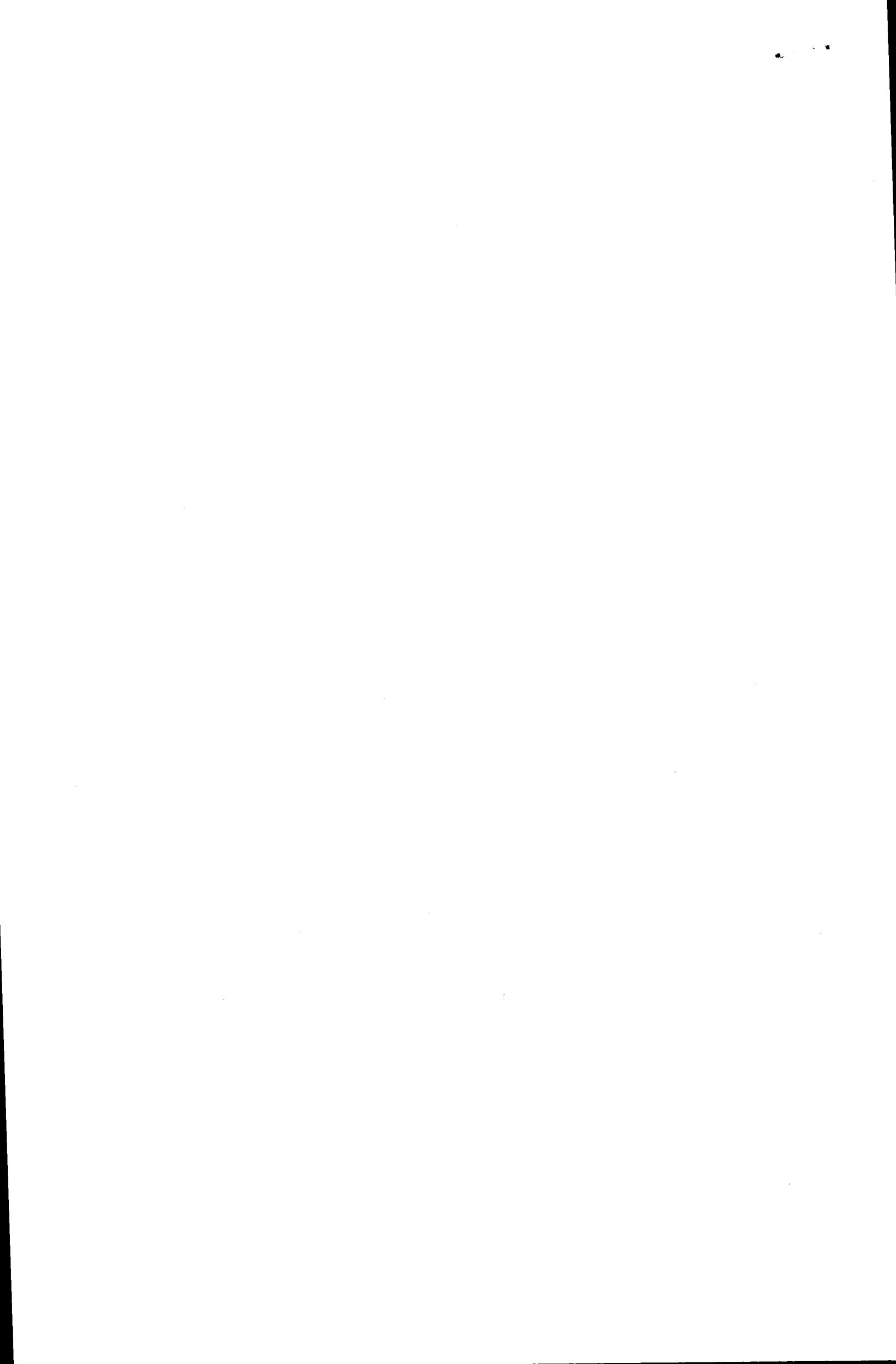
jdtr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de MARZO de 2018, a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1108  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00250-00**  
**DEMANDANTE:** PABLO ALEXANDER ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 20 de noviembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a allegar los documentos solicitados mediante el proveído del 09 noviembre de 2017.

**ANTECEDENTES**

El día 30 de agosto de 2017, mediante apoderado judicial, los señores **PABLO ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAICOL ESTIVEN ANDRADE GUTÍERREZ** y **DUBÁN FELIPE ANDRADE GUTÍERREZ**; **ROSA ERCILIA GUTÍERREZ GÓMEZ**, **LEIDY PAOLA ANDRADE GUTÍERREZ**; **MARÍA ELENA RAMÍREZ TORRES** y **PEDRO PABLO ANDRADE ERAZO** presentaron demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a las demandadas por la

muerte del auxiliar de policía **YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ** el día 22 de Agosto de 2016.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

*“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la muerte del auxiliar de policía **YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ**, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se certificó la muerte del auxiliar es decir el 23 de agosto de 2016. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 23 de agosto de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 24 de enero de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 7 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 17 de abril

de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 30 de agosto de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado no se tendrá en cuenta al menor BRAYAN YULLIAN RODRÍGUEZ ANDRADE, de conformidad a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en su escrito de subsanación.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda contra el menor **BRAYAN YULLIAN RODRÍGUEZ ANDRADE** de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **PABLO ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAICOL ESTIVEN ANDRADE GUTÍERREZ** y **DUBÁN FELIPE ANDRADE GUTÍERREZ**; **ROSA ERCILIA GUTÍERREZ GÓMEZ**, **LEIDY PAOLA ANDRADE GUTÍERREZ**; **MARÍA ELENA RAMÍREZ TORRES** y **PEDRO PABLO ANDRADE**

**ERAZO** contra **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la

suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: ADVERTIR** que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

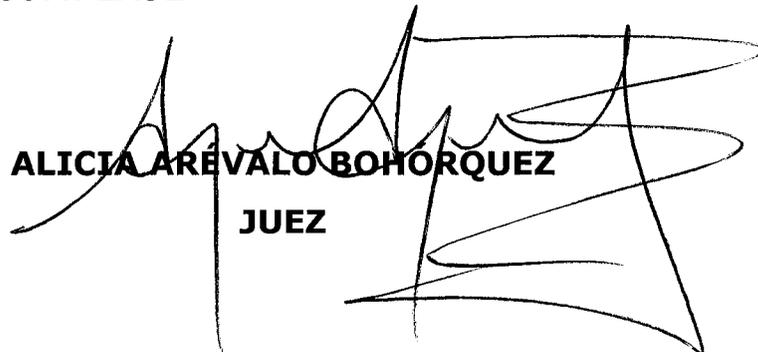
**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.021.955

O-1108  
110013343-064-2017-00250-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
PABLO ALEXANDER ANDRADE Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

de Fontibón y T.P 127.461 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 y 02 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

jdhr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0342  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00226-00**  
DEMANDANTE: WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

**I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS DE CONSTRUCCIONES N° 50 "GR. ROBERTO PEREA SAN CLEMENTE"**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 N° J64-2017-876, folio 135.

Revisado el plenario, se observa que no se encuentra la respuesta por dicha entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

**2. HOSPITAL ESPECIAL de CUBARA E.S.E.**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 N° J64-2017-877, folio 136.

Respuesta a folios 153-155.

### **3. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-878, folio 137.

Revisado el plenario se observa, que no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

### **4. DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE LAS FFMM**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-879, folio 138.

Revisado el plenario se encuentra la respuesta por la entidad en la cual indican que se debe allegar junto con el oficio copia del acta de audiencia dentro de la cual se decretó como prueba la realización de la Junta Médico Laboral.

## **II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

### **1. DIRECTOR DE SANIDAD**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-880, folio 139.

Revisado el plenario se observa que, no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

### **2. COMANDANTE BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 50 "GRAL. ROBERTO PEREA SAN CLEMENTE**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-881, folio 140.

Revisado el plenario se observa que, no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

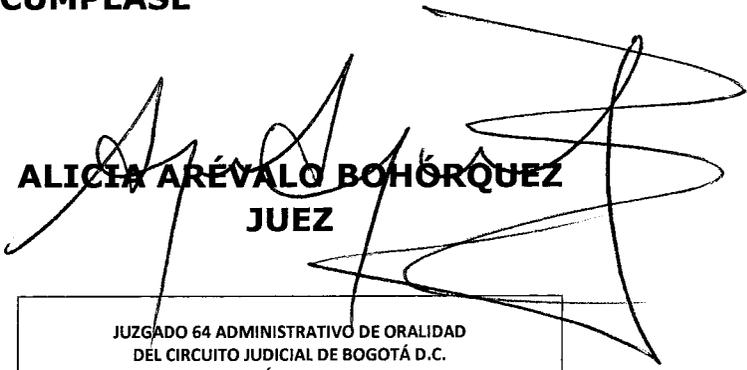
Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**REITERAR** mediante oficio por segunda y última vez a los oficios números J64-2017-876, 877, 878, 879 anexando copia del acta de audiencia inicial donde se decretaron pruebas, como también los oficios J64-2017- 880 y 881 para que en término de cinco (05) días contados a del recibo del oficio se allegue la respectiva respuesta.

Tanto parte demandante como demandada deberán imprimir el trámite a dichos oficios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1085  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICION  
**RADICACION No.:** **110013343-064-2017-00227-00**  
**DEMANDANTE:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL  
**DEMANDADO:** JOSÉ IGNACIO CABRERA Y OTROS

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 21 de noviembre del año 2017, la apoderada de la parte demandante procedió a allegar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 09 de noviembre de 2017.

**ANTECEDENTES**

El día 10 de agosto de 2017 en ejercicio del medio de control de repetición, la **NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** –, mediante apoderada judicial, presenta demanda contra los señores **JUAN CARLOS RAMÍREZ MENESES, JOSÉ IGNACIO CABRERA, ALBERT ESTEBAN ACHICANOY JOJOA, CARLOS ARTURO COLIMBA CHACUA, JESÚS ENRIQUE REINA ACHICANOY Y SILVIO JAIME CUASIALPUD OBANDO** con el fin de que se les declare responsables de los perjuicios ocasionados a la entidad por la condena judicial de que fue objeto en el proceso de conciliación extrajudicial, adelantado en su contra por la señora ROCIO DEL CARMEN CASTRILLON, dentro del cual se reconoció el pago de los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor MARCOS ALEXANDER LONDOÑO CASTRILLON ocurrida el 26 de octubre de 2007.

Mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2017 este Juzgado procedió a requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegara unos documentos.

Por memorial radicado el día 21 de noviembre de 2017 la apoderada de la parte activa da cabal cumplimiento a la orden dada mediante providencia antes mencionada.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.*

...  
*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.*

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

*“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

*“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”*

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”*

En tal sentido y para el caso concreto, se encuentra que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Igualmente, y en cuanto a la caducidad, se observa la certificación de pago expedida por la Tesorera de la Dirección de Sanidad de la Ejército Nacional por la suma de \$379.280.572.10 de conformidad a la Resolución N° 7735 del 31 de agosto de 2016; en consecuencia, los dos (2) años se cuentan a partir del día siguiente del pago total, esto es, 24 de septiembre de 2016, los cuales vencerían el 24 de septiembre de 2018.

Ahora, la demanda se interpuso el día 10 de agosto de 2017; por consiguiente, se puede concluir que la demanda se presentó dentro del

término establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de repetición, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en contra de los señores **JUAN CARLOS RAMIREZ MENESES, JOSE IGNACIO CABRERA, ALBERT ESTEBAN ACHICANOY JOJOA, CARLOS ARTURO COLIMBA CHACUA, JESUS ENRIQUE REINA ACHICANOY Y SILVIO JAIME CUASIALPUD OBANDO.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a

- **JUAN CARLOS RAMÍREZ MENESES**
- **JOSÉ IGNACIO CABRERA**
- **ALBERT ESTEBAN ACHICANOY JOJOA**
- **CARLOS ARTURO COLIMBA CHACUA**
- **JESÚS ENRIQUE REINA ACHICANOY**
- **SILVIO JAIME CUASIALPUD OBANDO**

De conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

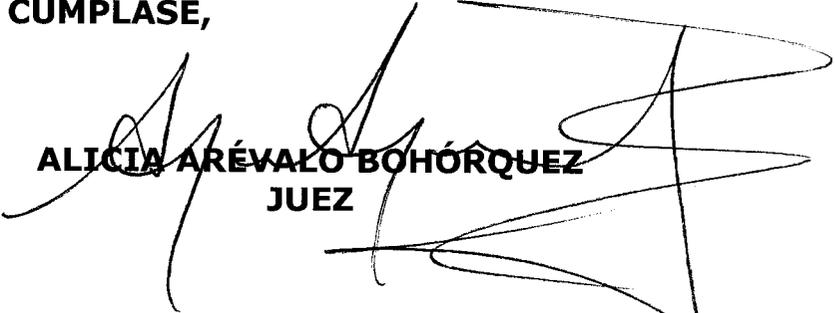
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

**SEXTO:** El plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.748.734 de Bucaramanga (Santander) y T.P. 133.960 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 66 a 76 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de MARZO de 2018, a las 8:00 a.m.

**OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA**  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

**INTERNO:** O-1108  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN No.:** **110013343-064-2017-00250-00**  
**DEMANDANTE:** PABLO ALEXANDER ANDRADE Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 20 de noviembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a allegar los documentos solicitados mediante el proveído del 09 noviembre de 2017.

**ANTECEDENTES**

El día 30 de agosto de 2017, mediante apoderado judicial, los señores **PABLO ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAICOL ESTIVEN ANDRADE GUTÍERREZ** y **DUBÁN FELIPE ANDRADE GUTÍERREZ**; **ROSA ERCILIA GUTÍERREZ GÓMEZ**, **LEIDY PAOLA ANDRADE GUTÍERREZ**; **MARÍA ELENA RAMÍREZ TORRES** y **PEDRO PABLO ANDRADE ERAZO** presentaron demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, solicitando declarar administrativamente y civilmente responsables a las demandadas por la

muerte del auxiliar de policía **YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ** el día 22 de Agosto de 2016.

## CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.*

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

*“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

*“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por causa de la muerte del auxiliar de policía **YONATHAN ALEXANDER ANDRADE GUTIÉRREZ**, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que se certificó la muerte del auxiliar es decir el 23 de agosto de 2016. Es decir, que la parte demandante tiene hasta el 23 de agosto de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 24 de enero de 2017 la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 7 días, dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 17 de abril

de 2017 se llevó a cabo audiencia donde no se llegó a acuerdo alguno razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 30 de agosto de 2017 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado no se tendrá en cuenta al menor BRAYAN YULLIAN RODRÍGUEZ ANDRADE, de conformidad a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en su escrito de subsanación.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda contra el menor **BRAYAN YULLIAN RODRÍGUEZ ANDRADE** de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **PABLO ALEXANDER ANDRADE RAMÍREZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAICOL ESTIVEN ANDRADE GUTIÉRREZ** y **DUBÁN FELIPE ANDRADE GUTIÉRREZ; ROSA ERCILIA GUTIÉRREZ GÓMEZ, LEIDY PAOLA ANDRADE GUTIÉRREZ; MARÍA ELENA RAMÍREZ TORRES** y **PEDRO PABLO ANDRADE**

**ERAZO contra NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL.**

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **COMANDANTE GENERAL DEL POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la

suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO: ADVERTIR** que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

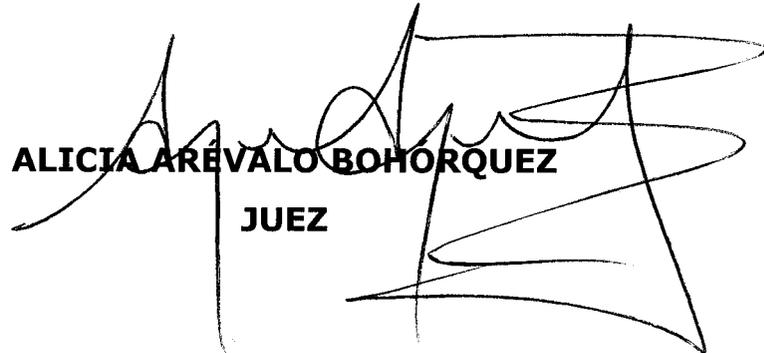
**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.021.955

O-1108  
110013343-064-2017-00250-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
PABLO ALEXANDER ANDRADE Y OTROS  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

de Fontibón y T.P 127.461 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 y 02 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA AREVALO BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

jdfr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE MARZO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0342  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00226-00**  
DEMANDANTE: WILMER LÓPEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
– EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

**I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS DE CONSTRUCCIONES N° 50 "GR. ROBERTO PEREA SAN CLEMENTE"**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 N° J64-2017-876, folio 135.

Revisado el plenario, se observa que no se encuentra la respuesta por dicha entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

**2. HOSPITAL ESPECIAL de CUBARA E.S.E.**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 N° J64-2017-877, folio 136.

Respuesta a folios 153-155.

### **3. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-878, folio 137.

Revisado el plenario se observa, que no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

### **4. DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE LAS FFMM**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-879, folio 138.

Revisado el plenario se encuentra la respuesta por la entidad en la cual indican que se debe allegar junto con el oficio copia del acta de audiencia dentro de la cual se decretó como prueba la realización de la Junta Médico Laboral.

## **II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

### **1. DIRECTOR DE SANIDAD**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-880, folio 139.

Revisado el plenario se observa que, no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

### **2. COMANDANTE BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 50 "GRAL. ROBERTO PEREA SAN CLEMENTE**

- ✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-881, folio 140.

Revisado el plenario se observa que, no se encuentra la respuesta por la entidad razón por la cual se reiterará el oficio por segunda y última vez a la entidad para que allegue la respuesta a lo solicitado, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

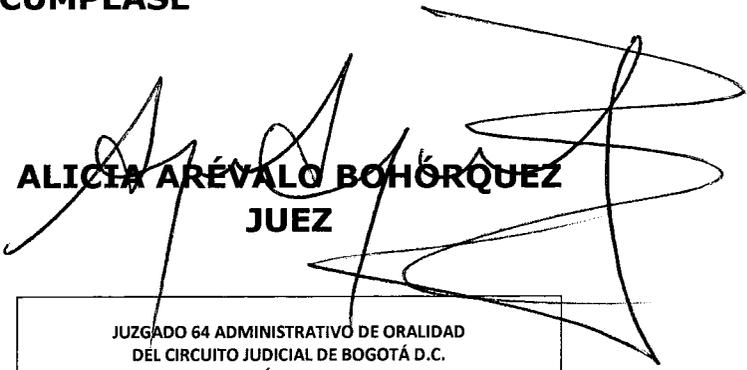
Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**REITERAR** mediante oficio por segunda y última vez a los oficios números J64-2017-876, 877, 878, 879 anexando copia del acta de audiencia inicial donde se decretaron pruebas, como también los oficios J64-2017- 880 y 881 para que en término de cinco (05) días contados a del recibo del oficio se allegue la respectiva respuesta.

Tanto parte demandante como demandada deberán imprimir el trámite a dichos oficios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA  
Secretario

